



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario Antioquia, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA AUTO No	256
PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
ACTUACIÓN	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCEDENCIA	JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO
NIÑOS	JUNIOR ANDRES y WENDY MAYERLY BALERO LOPEZ
RADICADO No.	0569731840012022 00026 01

1. ANTECEDENTES

La Doctora SARA MORENO RESTREPO en calidad de Comisaria de Familia del Municipio de San Luis – Antioquia remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad expediente virtual que contiene Proceso Administrativo de Derechos (PARD) de los niños WENDY MAYERLY y JUNIOR ANDRES VALERO LÓPEZ, ello por perder competencia para continuar tramitando el asunto, debido al vencimiento de términos para emitir fallo según lo establecido por la ley 1878 de 2018, resolución que el ente administrativo realizó a con fecha del cinco (5) de enero de los cursantes.

Por actuación del quince (15) de febrero de los cursantes el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, tras haber recibido el expediente en su despacho, remitió las mencionadas diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco –Antioquia por considerar que dicho despacho judicial era el competente, argumentando que; "La madre de los niños JUNIOR ANDRES y WENDY MAYERLY, informó que se trasladó a vivir con su madre, abuela materna de sus hijos, quien además ostenta la Custodia Provisional, según Auto que ordenó la Apertura de Restablecimiento de Derechos, indicando que la abuela materna sufrió una caída y no los podía cuidar, se señaló que actualmente los infantes se encontraban en la Vereda Rio Claro", dando a entender que la ubicación de dicha vereda se encuentra en jurisdicción del Municipio de San Francisco – Antioquia, proponiendo de antemano "Conflicto Negativo de Competencia" en caso de que el mencionado despacho no aceptara la remisión realizada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco – Antioquia mediante actuación del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022) remitió el expediente a esta Agencia de Familia, planteando conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Antioquia y decidió no asumir el conocimiento del proceso, lo cual sustentó en que el informe realizado por la Comisaria de Familia del Municipio de San Luis – Antioquia en el marco del proceso, se consignó lo siguiente; ...” la menor podrá ser localizada a través de su señora madre MARIA DEL SOCORRO LOPEZ CIRO la cual reside actualmente en el municipio de San Luis, Vereda AltaVista antes de llegar a la escuela de Rio Claro ...”, concluyendo entonces que el sitio de residencia de los niños era el Municipio de San Luis – Antioquia y por tanto el competente para conocer el asunto de restablecimiento de derechos era el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad.

Dicho asunto fue recepcionado de manera virtual en este despacho, el pasado veintitrés (23) de febrero de los cursantes a fin de que se le dé el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la ley 1878, emitiendo pronunciamiento sobre el conflicto de competencia planteado entre las dos instancias judiciales, por lo que en actuación del primero (1º) de marzo de los cursantes, esta Agencia de Familia, avocó conocimiento y previamente a resolver, ordenó requerir de manera expedita a la señora JENIFER PAOLA LOPEZ CIRO progenitora de los niños en cuyo favor se promueve el presente proceso a fin de determinar el lugar actual de residencia de los niños BALERO LOPEZ.

2. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso establece:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso..."

Y se añade en el inciso cuarto del precitado artículo

"...El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos..."

El artículo 3º de la ley 1878 de 2018 que establece en su párrafo tercero:

“En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta. En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.”

Así las cosas y habida cuenta que la presente colisión de atribuciones enfrenta autoridades judiciales de este circuito en ejercicio de funciones administrativas, incumbe a este despacho de Familia como superior funcional común de ambos, decidir al respecto considerando que; en pronunciamiento para dirimir un conflicto de competencia, la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante pronunciamiento que tuvo como consejero ponente al Doctor ÁLVARO NAMÉN VARGAS en el año 2017, se pronunció así:

“Para la Sala, la potestad otorgada a los jueces en virtud de lo consagrado en el párrafo segundo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, por las siguientes razones: (i) El procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes ha sido regulado expresamente en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, como un procedimiento o actuación administrativa. Así se observa claramente en el Capítulo IV del Título II, que se titula "procedimiento administrativo", y en varias de sus normas, que se refieren expresamente a "procedimiento administrativo" o "actuación administrativa". (...) (ii) En el párrafo 2 del artículo 100 ibídem, que consagra la atribución excepcional para el juez de familia, se reitera la expresión "actuación administrativa". (iii) Y, por último, debe tenerse en cuenta que la atribución otorgada al juez por la norma que se comenta no es general y permanente, sino excepcional y transitoria, con el fin de cumplir una función que debía ejercer una autoridad administrativa, esto es, la defensoría de familia o la comisaría de familia, pero que, al no ejercerla oportuna y diligentemente, dentro del término previsto en la ley (4 meses), se traslada al juez, con la consiguiente pérdida de competencia por parte de aquellas autoridades. En consecuencia, lo que se presenta, en este caso, es una excepción al reparto general de competencias que hace la Constitución y la ley, pues el legislador le otorga a una autoridad judicial el cumplimiento de una función administrativa, que debe cumplir de manera supletoria, ante la inactividad de las autoridades administrativas, pero únicamente con el fin de culminar el procedimiento y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. Esta pérdida de competencia para resolver

el procedimiento de restablecimiento de derechos, representa, a su vez, una especie de sanción para las autoridades administrativas incumplidas y una medida de protección para los niños, niñas y adolescentes, que busca evitar dilaciones injustificadas que atenten o pongan en peligro sus derechos y garantías. (...)

Por su parte la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, presidida por el Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE en pronunciamiento del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dirimiendo conflicto de competencia en proceso de Restablecimiento de Derechos precisó:

“...El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas, los adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango.

Y respecto al interés superior del niño añadió:

“La Corte Constitucional en sentencia T-587 de 1998, señaló: Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende por la mayor protección de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02837-00 6 quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45). Aunado a estos aspectos, esa Corporación indicó: ...Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se

trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

Además, el lineamiento actual del Código de la Infancia y la Adolescencia marcó la tendencia contemporánea en el ordenamiento, en procura de garantizar el interés superior de los niños, las niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, que se encuentren implicados en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 le da competencia territorial para conocer de las actuaciones en pro del restablecimiento de los derechos de los menores, a las autoridades administrativas del lugar donde estos se encuentren, por lo que en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente.

Y continúa en la aludida sentencia el Doctor QUIROZ MONSALVE

“Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, postulado que desarrolla el mandato contenido en el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia, a cuyo tenor «[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales

con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.»

En esa línea de pensamiento favorable al interés superior, la Corte se ha pronunciado señalando respecto de los menores de edad, que:

“La Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado 44 de la Carta Política, según el cual ‘los derechos de los niños Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02837-00 10 prevalecen sobre los derechos de los demás’ (STC7351, 7 jul. 2018, rad. 2018-00141-01).”

De otro lado, el numeral 8 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.”

A su vez, el inciso final del artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018 señala que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses; sin embargo, tal disposición no puede ser analizada de manera aislada, sino en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 del CGP y los artículos 119 numeral cuarto y 120 de la ley 1098 de 2006 que en su orden rezan así:

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

ARTÍCULO 120. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. *El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.”*

Así las cosas se pasa al análisis del caso concreto.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto se trata del Restablecimiento de los Derechos fundamentales y prevalentes de los niños WENDY MAYERLY y JUNIOR ANDRES VALERO LÓPEZ identificados con T.I. No 1.054.555.108 y con T.I No 1.037.975.540, de trece (13) y nueve (9) años de edad respectivamente, la Comisaria de Familia de San Luis – Antioquia conoció de la presunta situación de vulneración de los referidos niños, el catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y dictó auto de apertura No 029-21, el día quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); el mismo ente administrativo mediante la resolución No **120.29.01.30** del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), declaró la pérdida de competencia debido a la superación del término legal del cual disponía para resolver de fondo la situación de los infantes, remitiendo así el proceso por pérdida de competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, entidad judicial que a su vez por actuación del quince (15) de febrero de los cursantes las remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco –Antioquia, por considerar que dicho despacho judicial era el competente, despacho judicial este último, que a su vez lo remitió al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, para que como superior funcional de las referidas Agencias Judiciales, resolviera el conflicto de competencia propuesto.

Como argumento de fondo para proponer dicho “Conflicto Negativo de Competencia”, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, manifestó que: **”La madre de los menores, Señora JENIFFER PAOLA LÓPEZ CIRO, informa que recientemente se trasladó a vivir con su madre y abuela de sus hijos, quien ostenta la Custodia Provisional, según Auto que ordena la Apertura de Restablecimiento de Derechos, pues tuvo una caída y no los puede cuidar y actualmente los menores se encuentran en la Vereda Rio claro” (Subrayado y negrillas del despacho)**, asumiendo ese despacho judicial que dicha vereda se encuentra en jurisdicción del Municipio de San Francisco – Antioquia, sin soportar su negativa para asumir el conocimiento del caso, en

aspectos, informaciones o constataciones diferentes a la inferencia subjetiva del empleado que realizó la constancia secretarial a la que ya se hizo alusión, ello, pese a que en el asunto de la referencia, se trataba del restablecimiento de los derechos fundamentales y prevalentes de dos niños, trámites que se deberán adelantar con fundamento en el criterio de “interés superior” como criterio determinante.

Para esta Juzgadora, de la afirmación atribuida a la madre, en la cual se fundó la remisión inicial del caso, no es posible inferir con claridad que el domicilio de los niños en cuyo favor se promueve el presente asunto, hubiese cambiado su domicilio.

En el auto que avocó conocimiento de las presentes diligencias, esta Agencia de Familia ordenó contactar de manera expedita a la progenitora de los niños, señora JENIFER PAOLA LOPEZ CIRO para clarificar lo referente al domicilio real de los niños JUNIOR ANDRES y WENDY MAYERLY, en constancia obrante en el proceso se observa que al ser contactada por este despacho la progenitora de los niños manifestó que; en la actualidad y desde hace un año, la custodia y cuidados personales de sus hijos los tiene su progenitora MARIA DOLORES LOPEZ CIRO, es decir, la abuela materna, dijo que esta última, tuvo dificultades de salud que exigieron de ella como hija la colaboración en el cuidado de sus hijos, pero que ello no implicó ningún cambio de domicilio, pues su mamá, vive en la misma casa desde hace (15) años, teniendo por jurisdicción al Municipio de San Luis- Antioquia, que actualmente y debido a lo anterior reside con su madre en la vereda “Rio Claro” del Municipio de San Luis – Antioquia, que su hijo JUNIOR ANDRES estudia en la escuela “Alta Vista”, sede “Vega Grande” de esta vereda que es jurisdicción del mismo municipio, que el niño JUNIOR ANDRES semanalmente concurre al programa “Caminos de Libertad” en la sede del citado Municipio; así mismo, que es en esta cabecera municipal a donde acuden a solicitar los servicios que como ciudadanos requieren, en materia de salud, educación y demás, algo que se corrobora en documentación virtual que obra en el proceso (certificado Adres, recibo de servicios públicos, carnet de vacunación emitidos por el Hospital San Rafael de San Luis “E.S.E. H.S.R”), documentos en los que se aprecia de manera clara y sin dar lugar a dudas, que la residencia y el domicilio de los niños es el Municipio de San Luis- Antioquia, vale la pena anotar que esta información es corroborada por la profesora MILENA, quien es la profesora titular de la escuela “Vega Grande” y por ROSA MARIA GALLO, pedagoga del programa Caminos de Libertad de la congregación de terciarios capuchinos, sede Municipio de San Luis – Antioquia.

Con absoluta claridad se concluye del análisis precedente, que el domicilio real de los niños JUNIOR ANDRES y WENDY MAYERLY BALERO LOPEZ en cuyo favor se promueve el presente trámite judicial de Restablecimiento de Derechos, es el Municipio de San Luis – Antioquia.

Que de acuerdo a la legislación vigente, la entidad competente para adelantar dicho trámite, es inicialmente la Comisaría de Familia del Municipio de San Luis – Antioquia, pero ante la pérdida de competencia que acredita dicho ente administrativo por vencimiento de términos, la competencia para continuar con el trámite es del Juez Municipal, tal como ya se ha anotado en la parte considerativa.

Que corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia continuar con el trámite correspondiente en el proceso de Restablecimiento de Derechos de la referencia de acuerdo a lo establecido en la ley y que por ende se declarará competente para que asuma conocimiento del mismo, por lo que se ordenará la devolución del expediente a esta entidad judicial para lo pertinente.

Se oficiará a la Procuraduría Provincial con sede en Rionegro de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 100 en su artículo 4º, y art.103 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018, a fin de que adelante las actuaciones y acciones disciplinarias a que hubiere lugar sobre la comisaria de Familia de San Luis - Antioquia GLORIA DEL CARMEN CASTAÑO, quien tuvo a su cargo la intervención en el proceso, igualmente se dispondrá notificar la presente decisión a los actores procesales implicados y se dispondrá que los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa de la referencia, se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente al de la comunicación de la presente decisión.

Finalmente considera esta Juez, que es menester exhortar a los diferentes actores procesales que han intervenido en este asunto, pero en especial al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, para que en adelante en el marco de las actuaciones que desarrolle, evalúe y ahonde con mayor detalle antes de decidir, máxime cuando de antemano conozca de procesos que involucran los derechos fundamentales y prevalentes de niños, niñas o adolescentes, pues, es “el interés superior” de estos, el criterio que deberá orientar sus actuaciones, en el caso de autos, no solo se observa que dicho criterio no fue considerado, también se observa que se descartó el trámite del proceso, de manera casi que automática, sin un mínimo esfuerzo argumentativo y sin mayor acervo probatorio sobre las causales

que generaron dicho descarte, lo que finalmente redundó, no solo en la tardanza en la resolución oportuna del asunto, también un innecesario desgasta del aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE para continuar con el presente trámite judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, por lo que deberá dar continuidad al presente trámite de Restablecimiento de Derechos en favor de los niños WENDY MAYERLY y JUNIOR ANDRES VALERO LÓPEZ identificados con T.I. No 1.054.555.108 y con T.I No 1.037.975.540, respectivamente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: OFICIAR a la Procuraduría Provincial con sede en Rionegro de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 100 en su artículo 4º, y art.103 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018, a fin de que adelante las actuaciones y acciones disciplinarias a que hubiere lugar sobre la comisaria de Familia de San Luis - Antioquia GLORIA DEL CARMEN CASTAÑO de acuerdo a lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: EXHORTAR a los diferentes actores procesales, pero en especial al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, para que en adelante en el marco de las actuaciones que desarrolle, evalúe y ahonde con mayor detalle antes de decidir, máxime cuando de antemano se entere de que se trata de procesos que involucran los derechos fundamentales y prevalentes de niños, niñas o adolescentes, pues es “el interés superior” de estos, el criterio que deberá orientar tales actuaciones.

QUINTO: SE ORDENA que los términos legales a los cuales está sujeta la actuación administrativa en referencia, se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a los actores procesales implicados por el medio más expedito, representante legal de los niños en cuyo favor se promueve el mismo, Comisaria de Familia de San Luis – Antioquia, Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco – Antioquia y Ministerio Publico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Arias H.', written in a cursive style.

JOHANA ARIAS HERRERA

Juez

Juana